

Nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de Uso de Armas de Fuego Nos. 7020898 y 7022370 y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego bajo las series Nos. POT2377 y AA12920, otorgadas a los señores Ilich Miguel Minaya Callirgos y Víctor Esteban Espinoza Garriazo.



## Resolución de Superintendencia

N° 894 -2017-SUCAMEC

Lima, 18 SEP 2017

**VISTOS:** El Memorando N° 2065-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 05 de julio de 2017, y el Informe N° 2070-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de julio de 2017, emitidos por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, el Informe Legal N° 463-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 04 de setiembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, y;

### CONSIDERANDO:

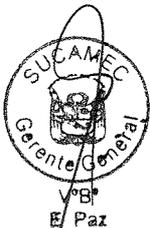
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, es facultad de las Entidades Públicas revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTOTUTELA, por el cual la Administración puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico. Sin embargo, este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, pues debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad;

Que, el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que las competencias de la SUCAMEC, ejerce las funciones de regulación, control, fiscalización, sanción, y otras que contemplan la Ley, conforme a las disposiciones contenidas en su ley de creación, aprobada por Decreto Legislativo N° 1127;

Que, mediante Informe N° 2070-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se evidencia que los señores Ilich Miguel Minaya Callirgos y Víctor Esteban Espinoza Garriazo a través de los expedientes Nos. 2016000336616 y 201600356859, solicitaron acogerse al procedimiento de regularización de licencias vencidas para la modalidad de defensa personal para la obtención de la licencia de uso y emisión de tarjeta de propiedad de armas de fuego Nos. POT2377 y AA12920. Es así que se emitieron las licencias de uso de armas de fuego Nos. 7020898 y 7022370 y las correspondientes tarjetas de propiedad de fechas 02 y 12 de diciembre de 2016; respectivamente, en el caso del señor Ilich Minaya Callirgos no se entregaron la licencia ni tarjeta de propiedad, y en el caso del señor Víctor Esteban Espinoza Garriazo se entregaron la licencia y tarjeta de propiedad con fecha 29 de mayo de 2017;

Que, asimismo, informa que en atención a las solicitudes presentadas por los administrados, emitió las licencias y/o tarjetas de propiedad de arma de fuego detalladas en el anexo 1, dichas licencias de uso de armas de fuego Nos. 7020898 y 7022370 y las tarjetas de propiedad de armas de fuego Nos. POT2377 y AA12920, en algunos casos, fueron procesadas y entregadas a los administrados. Asimismo, indica que los administrados solicitaron posteriormente el trámite de emisión de tarjeta de propiedad, de armas de fuego registradas a su nombre y que aún no habían sido regularizadas. Es así que, a fin de corroborar la información brindada por los administrados al momento de ingresar sus solicitudes, se requirieron los expedientes ya procesados, en el cual se



encontraban los documentos adjuntados por los administrados, entre ellos la verificación de las armas solicitadas, a fin de que se les emita la respectiva tarjeta de propiedad;

Que, por último la GAMAC señala que de la revisión de los expedientes, se pudo visualizar que los administrados no pasaron la verificación total de las armas, a pesar que previamente a la emisión de la licencia de uso y tarjeta de propiedad se les indicó a través de un oficio que debían realizarla;

Que, el numeral 7.4 del artículo 7º del Reglamento señala que, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que corresponda;

Que, mediante Memorando N° 2065-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remite a la Superintendencia Nacional el Informe N° 2070-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de julio de 2017, a fin de evaluar las recomendaciones generadas respecto a la nulidad de las licencias y tarjetas de propiedad emitidas a favor de los administrados;

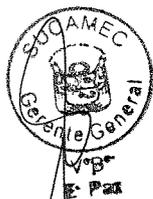
Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el numeral 211.2 del artículo 211, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Oficina General de Asesoría Jurídica le otorgó a los señores Ilich Miguel Minaya Callirgos y Víctor Esteban Espinoza Garriazo el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige en los Oficios Nos. 450 y 451-2017-SUCAMEC-OGAJ ambos de fecha 13 de julio de 2017;

Que, los administrados Ilich Miguel Minaya Callirgos y Víctor Esteban Espinoza Garriazo fueron notificados con los Oficios 450 y 451-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 y 26 de julio; sin embargo no presentaron descargo alguno, por tanto, corresponde continuar con el procedimiento para declarar la nulidad de oficio de las licencias de uso de armas y tarjetas de propiedad;

Que, como se puede evidenciar la entidad cumplió con los principios del debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa, que son los pilares que sirven de protección y garantía a los derechos e intereses de las personas;

Que, por último, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, según la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 008-2016-IN, establece que el otorgamiento de la licencia está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante. Asimismo, indica que la obtención de la licencia de uso de arma de fuego, es título habilitante para la obtención de las tarjetas de propiedad por cada una de las armas de fuego cuya propiedad ha sido registrada previamente ante la SUCAMEC. La tarjeta de propiedad es emitida únicamente cuando la SUCAMEC haga la verificación física del arma de fuego;





## Resolución de Superintendencia

Que, en el presente caso, la emisión de las licencias de uso de armas de fuego y tarjetas de propiedad fueron generadas omitiendo una de las exigencias mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30299, la cual es "Realizar la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante";

Que, en tal sentido, corresponde citar el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala que uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo es el objeto o contenido, indicando que:

"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";

Que, por su parte el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, consagra la presunción de validez, por el cual señala que:

"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, en tanto, el artículo 10 de la citada norma legal, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto (...).
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, siendo ello así, el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones:

- 211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
- 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...);

Que, como se ha señalado, la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos y declarar la nulidad de aquellos que vulneran el ordenamiento jurídico, pues un acto administrativo inválido es aquél en el que existe discordancia entre el acto emitido y las normas legales, pues hay que tener presente que la caracterización de un procedimiento administrativo no solo es una concatenación de sucesos o etapas destinadas a obtener una decisión de la autoridad



administrativa, sino que esta debe ser emitida con sujeción a ley, pues los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que: “el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos”. (Fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 03660-2010-PHC/TC);

Que, asimismo, cabe indicar que el Principio de predictibilidad o de Confianza Legítima dispuesto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “(...) Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”;

Que, con relación a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponde poner en conocimiento de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y su Reglamento General, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de la revisión efectuada al expediente N° 201700294661 se observa que si bien es cierto se entregaron las licencias de uso y tarjeta de propiedad de las armas de fuego para la modalidad de defensa personal (en algunos emitidas y en otros entregadas) a favor de los administrados, ello no debe ser considerado como el reconocimiento de un legítimo derecho, pues para ser titular de un determinado derecho este debe haber sido obtenido conforme a Ley; es decir, alejado de toda irregularidad, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que subsiste el deber de la Entidad de declarar la nulidad de dichos actos administrativos materializados en las licencias y tarjetas de propiedad;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, opina que se declare la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias Nos. 7020898 y 7022370 y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego bajo las series Nos. POT2377 y AA12920, que se otorgó a los señores Ilich Miguel Minaya Callirgos y Víctor Esteban Espinoza Garriazo, el precitado informe legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve la nulidad de oficio;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio** de los actos administrativos materializados a través de las Licencias de Uso de Armas de Fuego Nos. 7020898 y 7022370 y las tarjetas de



VºBº  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

propiedad de las armas de fuego bajo las series Nos. POT2377 y AA12920, otorgados a los señores Ilich Miguel Minaya Callirgos y Víctor Esteban Espinoza Garriazo.

**Artículo 2.- Ordenar** a los señores Ilich Miguel Minaya Callirgos y Víctor Esteban Espinoza Garriazo, que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución, realicen el depósito definitivo de las armas de fuego antes mencionadas en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de efectuarse el decomiso e informar al Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior para que inicie las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299.

**Artículo 3.- Remitir** copia del expediente N° 201700294661 a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución y el informe legal a los señores Ilich Miguel Minaya Callirgos y Víctor Esteban Espinoza Garriazo y a la GAMAC para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 5.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
C. Verástegui



VºBº  
E. Paz

